



TUTELA No. 2021-00106

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021).

I.- LO QUE SE DECIDE:

Por el presente proveído procede el Despacho a resolver sobre la Acción de Tutela interpuesta por la señora CARMiÑA DEL SOCORRO REDONDO RODRIGUEZ, quien actúa mediante apoderado judicial el Doctor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, representada legamente por el Doctor JAIME ALBERTO PUMAREJO, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legamente por el Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, y como vinculados, a las personas que se encuentran en la lista de elegibles Resolución N° 8935 (20202210089355) del 15 de Septiembre de 2020, expedida con ocasión al proceso de selección N° 758 – “Convocatoria Territorial Norte”, correspondiente a la OPEC N° 75970 para el cargo denominado Profesional Universitario código 219 grado 02, , para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción, para que a través de ese mecanismo constitucional se proteja su derecho fundamental de Petición, contemplado en nuestra Constitución Nacional.

II.- ASPECTOS FÁCTICOS:

Manifiesta la Accionante:

- ✓ Que el día Dieciocho (18) de Febrero de 2021, la señora CARMiÑA DEL SOCORRO REDONDO RODRIGUEZ, actuando a través de apoderado, impetró ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, derecho de petición a través del correo electrónico institucional, recibiendo el número de radicado electrónico EXT-QUILLA-21-039770.
- ✓ Que el día Dieciocho (18) de Febrero de 2021, la señora CARMiÑA DEL SOCORRO REDONDO RODRIGUEZ, actuando a través de apoderado, impetró ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, derecho de petición a través de la página web ventanilla única para peticiones de los ciudadanos, recibiendo el número de radicado electrónico 20213200388692.
- ✓ Que a la fecha la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no han emitido contestación alguna al respecto, encontrándose vencidos los términos legales para tales efectos.

III.- COMPETENCIA:

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA, incoada por la señora señora CARMiÑA DEL SOCORRO REDONDO RODRIGUEZ, quien actúa mediante apoderado judicial el Doctor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ a fin de que a través de ese mecanismo constitucional, se proteja su derecho fundamental de Petición, contemplado en nuestra Constitución Nacional.

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



IV.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

En consideración a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho Judicial, dilucidar: ¿Si la Accionada vulneró el derecho fundamental invocado por el actor, y en tal sentido si es procedente el amparo constitucional alegado?

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución Política de 1991, estableció en su artículo IV, al tratar sobre la protección y aplicación de los derechos, algunas de las Acciones de que disponen las personas para hacerlos efectivos y lograr el restablecimiento de ellos cuando fueren vulnerados o amenazados. Para los efectos citados, en el artículo 86 de nuestra Carta de Derechos, el legislador estableció el instituto de la Tutela, como medio de defensa de naturaleza supletoria y residual, que opera a falta de otra vía protectora ante los jueces, cuando quiera que alguno de los derechos fundamentales de una persona ha sido violado o amenazado.

De acuerdo con lo expresado el Decreto 2591 de 1.991, reglamentario de la Acción de Tutela, en sus artículos 5o. y 6o, señala las causales de Procedencia e Improcedencia de la misma, disponiendo en su artículo 5o. que la Acción de Tutela, procede contra: "*toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, e igualmente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Ahora bien, respecto del **Derecho Fundamental de Petición**, conviene recordar que atendiendo lo expresado por el artículo 23 la Carta Política, toda persona está facultada para presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a los particulares en los términos que señale la ley, y a obtener pronta resolución, cuya respuesta debe ser clara, oportuna y precisa con lo solicitado, además que se comunique en debida forma, pues de lo contrario pone de presente la vulneración o el desconocimiento del derecho de petición, sin embargo no es requisito *sine qua non* para que se entienda tal respeto, que la contestación haya de ser en sentido positivo o de aceptación a lo solicitado. (Sentencia de la Corte Constitucional T-293 de 2014, T- 867 de 2013, entre otras).

De otra parte, en relación con la oportunidad de la contestación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el término que tienen la administración o los particulares es de 15 días, con la salvedad de que si en tal lapso no es posible, se constituye en una carga, explicar las razones e indicar cuando se resolverá.

Así las cosas, la vulneración del derecho de Petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. Este derecho fundamental se presenta de una forma compleja, pues en primer lugar constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Laboral del Circuito
de Barranquilla

la Nación. Por consiguiente, este derecho faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta, que se reitera si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de Petición implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, e implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la Petición.

VI.- DEL CASO CONCRETO:

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la misma, que se refieren a: (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la señora señora CARMÍÑA DEL SOCORRO REDONDO RODRIGUEZ, quien actúa mediante apoderado judicial el Doctor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, representada legamente por el Doctor JAIME ALBERTO PUMAREJO, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legamente por el Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, y como vinculados, las personas que se encuentran en la lista de elegibles Resolución N° 8935 (20202210089355) del 15 de Septiembre de 2020, expedida con ocasión al proceso de selección N° 758 – “Convocatoria Territorial Norte”, correspondiente a la OPEC N° 75970 para el cargo denominado Profesional Universitario código 219 grado 02, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción, a fin de que mediante ese mecanismo constitucional, se proteja su derecho fundamental de Petición, contemplado en nuestra Constitución Nacional. Igualmente, se observa que las accionadas ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, representada legamente por el Doctor JAIME ALBERTO PUMAREJO, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legamente por el Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, y como vinculados, las personas que se encuentran en la lista de elegibles Resolución N° 8935 (20202210089355) del 15 de Septiembre de 2020, expedida con ocasión al proceso de selección N° 758 – “Convocatoria Territorial Norte”, correspondiente a la OPEC N° 75970, para el cargo denominado Profesional Universitario código 219 grado 02, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción, se encuentra también legitimadas para fungir como parte pasiva en la cursante acción constitucional. Así mismo, se comprueba que para la garantía del derecho fundamental alegado, puede ser procedente su protección a través del mecanismo constitucional.

En el caso que nos ocupa, la accionante solicita el amparo del derecho fundamental de Petición, presuntamente vulnerado, con el fin de que se Tutele a su favor, y en consecuencia ordenando a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, emitir contestación de fondo a la

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Laboral del Circuito
de Barranquilla

reclamación administrativa radicada el día Dieciocho (18) de Febrero de 2021, identificada con el radicado electrónico EXT-QUILLA-21-039770, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, emitir contestación de fondo a la reclamación administrativa radicada ante esta entidad el día Dieciocho (18) de Febrero de 2021, identificada con el radicado electrónico N° 20213200388692.

Notificada la entidad accionada tal como se avizora en el expediente, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, describió el término de traslado alegando que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, manifiestan que el Ente Territorial, se encuentra comprometido con el respeto de los derechos de sus administrados, razón por la cual la petición presentada por el accionante fue atendida de forma congruente y cabal, mediante Oficio QUILLA-21-083938 de fecha Trece (13) de Abril de 2021, en el cual le proporcionaron respuesta punto a punto de forma, clara y oportuna a lo solicitado por la hoy accionante, el cual fue notificado en debida forma al correo electrónico aportado por la misma en su Petición, por lo anteriormente expresado solicitan se declare la improcedencia de la presente acción Constiyucional.

Notificada la entidad accionada tal como se avizora en el expediente, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, describió el término de traslado alegando que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, manifiestan que efectivamente la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, recibió un derecho de Petición a través del canal de recepción de solicitudes al cual le fue asignado el número de radicado No. 20213200388692, del 18 de Febrero de 2021, que en virtud delo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DEL SEFVICIO CIVIL, a través de la Comunicación No. 20211020536691 del 13 de Abril de 2021, envió al correo electrónico omarorozcojimenezabogado@gmail.com, aportado por la accionante para recepcionar su correspondencia, dio respuesta a la petición elevada por el interesado; por lo que solicitanan despachar desfavorablemente las solicitudes de la parte accionante, debido a que no han vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que como bien se evidencia, la CNSC, dió respuesta a la solicitud del accionante, por lo tanto piden que se declare la carencia de objeto dentro de la presente acción de tutela, en razón a que nos encontramos bajo la figura jurídica del HECHO SUPERADO.

Acerca del término para responder peticiones de documentos e información, como lo reclamado por la accionante en su petición de 4 de Diciembre de 2020, radicada ante la entidad accionada, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 consagra *“término para resolver las distintas modalidades de peticiones. ...*

1. las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.” Sobre este asunto en particular el decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, su *“Artículo 5 : Ampliación del término para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437.*

En relación con el derecho fundamental de petición y su núcleo esencial, la Corte Constitucional ha expresado: *“...La corte en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección a través de la acción de tutela cuando el mismo*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Laboral del Circuito
de Barranquilla

ha sido vulnerado. Así mismo ha definido reglas básicas que orientan tal derecho, y al respecto señaló: “...El núcleo esencial de la petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada servirá la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

Respecto de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T- 358 del 2014, de interés conceptual al caso que nos ocupa, sostuvo que:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

En ese orden de ideas, analizados los lineamientos normativos y jurisprudenciales estudiados a la luz de lo acontecido en el evento que nos ocupa, se constata del informe remitido en el trámite de la Acción Constitucional, que la entidad Accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, dio respuesta a la petición de la actora mediante Oficio QUILLA-21-083938 de fecha Trece (13) de Abril de 2021, enviada al correo aportado por el actor en su escrito de Petición. Igualmente se observa que la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dio respuesta a la petición del actor mediante Comunicación No. 20211020536691 del Trece (13) de Abril de 2021, enviada al correo electrónico omarorozcojimenezabogado@gmail.com, aportado por la accionante, es decir, fuera del término consagrado en el Artículo 14, numeral 1° de la Ley 1755 de 2015, sin embargo, también se comprueba que la mencionada respuesta llena las exigencias de ser clara, precisa y de fondo, por cuanto le fue remitida la respuesta de fondo donde se le indica la información del empleo identificado con Código OPEC 75970, motivos por los que no tendría razón otra orden en ese sentido; lo que impone la negativa del amparo incoado por haberse estructurado la causal de hecho superado.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Laboral del Circuito
de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de Petición incoado por la señora CARMIÑA DEL SOCORRO REDONDO RODRIGUEZ, quien actúa mediante apoderado judicial el Doctor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ , contra la la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, representada legamente por el Doctor JAIME ALBERTO PUMAREJO, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legamente por el Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, y como vinculados, las personas que se encuentran en la lista de elegibles Resolución N° 8935 (20202210089355) del 15 de Septiembre de 2020, expedida con ocasión al proceso de selección N° 758 – “Convocatoria Territorial Norte”, correspondiente a la OPEC N° 75970 para el cargo denominado Profesional Universitario código 219 grado 02, , para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción, por carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicar el presente fallo de tutela en la pag web de cada una de las accionadas, a fin a las personas que integran la lista de elegibles Resolución N° 8935 (20202210089355) del 15 de Septiembre de 2020, expedida con ocasión al proceso de selección N° 758 – “Convocatoria Territorial Norte”, correspondiente a la OPEC N° 75970 para el cargo denominado Profesional Universitario código 219 grado 02, a quienes les asiste un interés directo en las resultas del presente trámite sean enteradas de las resultas del mismo.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por correo electrónico o por el medio más expedito posible, tal como lo dispone el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, y a su regreso archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA